

RECOMENDACIÓN No. 214/2022

SOBRE LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA POR LA IMPOSICIÓN DE CASTIGOS INJUSTIFICADOS, INADECUADAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD, ASÍ COMO FALTA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO MÉDICO EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5 Y V6 PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL N° 11 EN HERMOSILLO, SONORA.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

**MTRO. ANTONIO HAZAEL RUIZ ORTEGA
COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**

Distinguido Maestro:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo, tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero; 6°, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CNDH/3/2022/1462/Q**, y sus acumulados **CNDH/3/2022/4299/Q**, **CNDH/3/2022/4305/Q** **CNDH/3/2022/4409/Q** y **CNDH/3/2022/4479/Q**, sobre la violación a las garantías de legalidad y de seguridad

jurídica por la imposición de castigos injustificados, inadecuadas condiciones de habitabilidad, así como falta de atención y tratamiento médico en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 personas privadas de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social N° 11 en Hermosillo, Sonora.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; y 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Quejoso	Q
Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como a continuación se señala:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social	OADPRS
Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos	UALDH
Centro Federal de Readaptación Social N° 11, en Hermosillo, Sonora	CEFERESO 11
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Ley General de Víctimas	LGV

I. HECHOS

A. Expediente: CNDH/3/2022/1462/Q

5. Los días 4 y 5 de noviembre de 2021 en este Organismo Nacional se recibieron escritos de queja de Q1 y Q2, a favor de V1, entonces privado de la libertad en el CEFERESO 11, quien [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6. El 5 de noviembre de 2021, una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con personal adscrito a la Dirección Jurídica del CEFERESO 11, e hizo del conocimiento la recepción de la queja a favor de V1 y solicitó se tomaran las medidas necesarias a efecto de proteger la seguridad e integridad física del privado de la libertad y se le proporcionara atención médica.

7. El 10 de noviembre de 2021, personal de esta Institución entrevistó a V1, quien refirió que el 12 de octubre de 2021 acudió a consulta médica porque tenía días que [REDACTED] que sus amigos y el médico coincidieron en que estaba [REDACTED] y este último le mencionó que ordenaría le realizaran unos análisis, y [REDACTED], le indicó [REDACTED], pero continuó con sus [REDACTED], decidiendo manifestarse pacíficamente el 25 de octubre de 2021, sin recibir atención médica, por el contrario fue sancionado con 15 días sin salir de su estancia y sin que el Comité Técnico sesionara su caso, continuando con la misma sintomatología, además [REDACTED].

B. Expediente: CNDH/3/2022/4299/Q

8. El 18 de febrero de 2022 se recibió en este Organismo Nacional escrito de Q3 a favor de V2, privado de la libertad en el CEFERESO 11, mencionando que el 22 de enero del presente año, [REDACTED] en el [REDACTED], [REDACTED] además de suspenderle el suministro de los medicamentos prescritos por el médico para tratar sus padecimientos de [REDACTED], lo que le generó [REDACTED] vulnerándose su derecho a la salud.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos, padecimiento médico.

9. El 9 de marzo de 2022, personal adscrito a esta Comisión Nacional entrevistó a V2, quien refirió que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

10. Toda vez que el expediente **CNDH/3/2022/4299/Q** refería aspectos semejantes materia de estudio en el sumario **CNDH/3/2022/1462/Q**, el 31 de agosto de 2022 se determinó su acumulación.

C. Expediente: **CNDH/3/2022/4305/Q**

11. El 28 de febrero de 2022 en este Organismo Nacional se recibió escrito de queja suscrito por Q3 a favor de V3 y V4, privados de la libertad en el CEFERESO 11, mencionando que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

12. El 9 de marzo de 2022 personal de este Organismo Nacional entrevistó a V3 y V4, quienes refirieron lo siguiente:

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

12.1 V3 señaló que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

12.2 Por su parte V4 indicó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

13. En virtud de que los hechos materia de la queja del expediente **CNDH/3/2022/4305/Q** se referían a aspectos semejantes atribuibles a las mismas autoridades en el sumario **CNDH/3/2022/1462/Q**, el 31 de agosto de 2022, se determinó su acumulación.

D. Expediente: CNDH/3/2022/4409/Q

14. El 8 de marzo de 2022 en este Organismo Nacional se recibió escrito de queja suscrito por Q3 a favor de V5, privado de la libertad en el CEFERESO 11, en cuyo contenido señaló que [REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

[REDACTED]

[REDACTED].

15. El 4 de abril del presente año, personal de esta Institución entrevistó a V5, quien refirió que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

16. Toda vez que el expediente **CNDH/3/2022/4409/Q** refería aspectos semejantes materia de estudio en el sumario **CNDH/3/2022/1462/Q**, el 31 de agosto de 2022 se determinó su acumulación.

E. Expediente: CNDH/3/2022/4479/Q

17. El 1º de abril de 2022 en esta Institución se recibió escrito de queja de Q4 a favor de V6, privado de la libertad en el CEFERESO 11, mencionando que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

18. El 12 de abril de 2022, una Visitadora Adjunta adscrita a este Organismo Nacional entrevistó a V6, quien refirió que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

19. El 31 de agosto de 2022 se determinó acumular el expediente **CNDH/3/2022/4479/Q**, toda vez que aludía aspectos semejantes materia de estudio en el sumario **CNDH/3/2022/1462/Q**.

20. Por lo anterior y toda vez que se advirtieron probables violaciones a los derechos humanos, para la atención del expediente **CNDH/3/2022/1462/Q** y sus acumulados, se solicitó información al OADPRS obteniéndose información diversa y demás constancias, las que en su conjunto son objeto de análisis y de valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Expediente: **CNDH/3/2022/1462/Q**

21. Escritos de quejas de Q1 y Q2 recibidos en este Organismo Nacional el 4 y 5 de noviembre de 2021 a favor de V1 entonces privado de la libertad en el CEFERESO 11.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

22. Acta circunstanciada del 2 de marzo de 2022, suscrita por una Visitadora Adjunta de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la comunicación telefónica que personal de esta Institución sostuvo el 5 de noviembre de 2021 con un abogado penitenciario adscrito a la Dirección Jurídica del CEFERESO 11 e hizo de su conocimiento la recepción de la queja a favor de V1, por lo que solicitó se tomaran las medidas necesarias para proteger la seguridad e integridad física del privado de la libertad.

23. Acta circunstanciada del 4 de marzo del presente año, signada por una Visitadora Adjunta en la que da cuenta de la entrevista que personal *in situ* de esta Comisión Nacional sostuvo con V1 el 10 de noviembre de 2021, en la que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

24. Acta circunstanciada del 10 de junio de 2022, firmada por una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión Nacional en la que da cuenta de la revisión del expediente clínico de V1 que personal *in situ* de esta Comisión Nacional realizó el 6 de junio del mismo año, respecto de la atención médica que se le ha proporcionado en el Centro, desprendiéndose las documentales que a continuación se detallan:

24.1 Nota médica del 3 de diciembre de 2021, en la que se asentó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

24.2 Nota médica del 16 de abril de 2022, en la que se precisó: refiere

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

25. Acta circunstanciada del 15 de junio de 2022, firmada por una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión Nacional en la que hace constar la recepción de la [REDACTED]

[REDACTED]

26. Oficios PRS/UALDH/DDH/9563/2022 y PRS/UALDH/DDH/11641/2022, del 5 de septiembre y 4 de octubre de 2022, signado por el personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, a través de los cuales se remitió el diverso PRS/CGCF/CFRS11/DG/23211/2022, del 2 de septiembre de 2022, suscrito por AR1 informando que las personas privadas de la libertad del CEFERESO 11, gozan de todos los derechos humanos previstos por la normatividad nacional e internacional, recibiendo un trato digno sin diferencias de ningún tipo, salvaguardando la vida, la integridad y seguridad personal de las mismas en el Centro, así como que V1 ha recibido atención médica de acuerdo a sus padecimientos y estado de salud actual, adjuntando la documentación que a continuación se detalla:

26.1 Nota de valoración realizada el 18 de julio de 2022, a V1 por la especialidad de Cirugía General en el Hospital General del Estado, emitiéndose diagnóstico de [REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

26.2 Memorandum No. CFRS11/DG/DS/02478/2022, del 19 de agosto de 2022, suscrito por AR2, quien informó que V1 fue convocado a Comité Técnico para la [REDACTED] en la Vigésima Octava Sesión del 30 de noviembre de 2021, por faltas cometidas en el artículo 75 fracción XV del Reglamento de los Centro Federales de Readaptación Social (entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido), quedando firme [REDACTED]

[REDACTED] señalándose que en la Dirección de Seguridad no se cuenta con registro de reporte o denuncia de algún incidente de V1 con el personal de Seguridad.

26.3 Nota de consulta médica del 22 de agosto del presente año, de valoración realizada a V1 por el Médico General del Centro en el que se asentó: acude por resultados de laboratorio, refiere episodios de [REDACTED]

[REDACTED]. Análisis:

Se trata de paciente masculino que acude debido a [REDACTED]

[REDACTED], por lo cual queda pendiente de dicho estudio, por lo pronto se inicia [REDACTED]

27. Acta circunstanciada del 7 de octubre del presente año, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional en la que hace constar la entrevista que personal *in situ* de este Organismo Nacional sostuvo el 27 de septiembre de 2022 con V1, en la que reiteró que [REDACTED]

[REDACTED] indicados por el especialista del Hospital General del Estado,

así como tampoco ha tenido interconsulta con ninguna especialidad.

28. Oficio PRS/UALDH/DDH/11976/2022, del 11 de octubre de 2022, firmado por el personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, a través del cual se remitió el diverso PRS/CGCF/CFRS11/DG/24200/2022, del 10 de octubre de 2022, suscrito por AR1, mediante el cual informó que V1 [REDACTED] del Centro Federal, el 8 de octubre del mismo año (se anexó constancia de [REDACTED]).

B. Expediente: CNDH/3/2022/4299/Q

29. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 18 de febrero de 2022, suscrita por Q3 a favor de V2, privado de la libertad en el CEFERESO 11, mencionando que el 22 de enero del presente año, [REDACTED]

[REDACTED] vulnerándose su derecho a la salud.

30. Acta circunstanciada del 14 de junio del presente año, firmada por una Visitadora Adjunta en la que da cuenta de la entrevista que personal *in situ* de esta Comisión Nacional sostuvo el 9 de marzo de 2022 con V2, quien refirió que el 22 de enero del presente año, con el pretexto de ser llevado al Hospital, él y otros compañeros fueron transferidos del [REDACTED] donde permanecieron del [REDACTED] que durante una semana estuvieron [REDACTED].

31. Oficios PRS/UALDH/DDH/5889/2022, PRS/UALDH/DDH/5996/2022 y PRS/UALDH/DDH/7081/2022, del 20 y 22 de junio y 14 de julio de 2022, respectivamente, firmados por el personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, a través de los cuales se remitió el diverso PRS/CGCF/CFRS11/DG/14724/2022, del 20 de junio de 2022, suscrito por AR1

[Clasificación de Datos Personales](#)

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

informando que las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos humanos previstos por la normatividad nacional e internacional, recibiendo un trato digno sin diferencias de ningún tipo, salvaguardando la vida, la integridad y seguridad personal de las mismas en el Centro, así como que V2 ha recibido atención médica de acuerdo a sus padecimientos y estado de salud actual, adjuntando la documentación que a continuación se detalla:

31.1 Memorándum No. CFRS11/DG/DA/00628/2022, del 10 de junio de 2022, suscrito por la Directora de Administración del Centro, mediante el cual informó que el 10 de marzo de 2022 se hizo entrega a V2 de ropería, una toalla, un juego de sabanas, una pieza de colchón de poliuretano comprimido con almohada integrada, así también el 6 de junio del mismo año se le dotó de artículos de limpieza consistente en: 3 barras de jabón de tocador, 2 piezas de pasta dental, 4 rastrillos, 3 piezas de papel higiénico, 2 piezas de detergente en polvo, un cepillo dental, anexándose constancias firmadas por el interno de su recepción.

31.2 Memorándum No. CFRS11/DG/DS/01660/2022, del 13 de junio de 2022, suscrito por AR2, informando que no se tiene registro de que V2 haya sido sancionado injustamente, toda vez que tales prácticas no corresponden a procedimientos o protocolo alguno implementado.

31.3 Nota médica, del 14 de junio de 2022, de valoración realizada a V2 en la que se asentó: refiere pendiente el tratamiento, lo tiene en área médica, ubicar tratamiento y proporcionar para iniciar tratamiento [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Plan: continuar con tratamiento actual, [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] y aceite de almendras, se adjuntó constancia rubricada por el interno de la entrega de los 3 medicamentos, no así de medicamentos [REDACTED]

32. Acta circunstanciada del 7 de octubre del presente año, signada por una Visitadora Adjunta en la que hace constar la entrevista que personal *in situ* de este Organismo Nacional sostuvo el 27 de septiembre de 2022 con V2, en la que refirió que ya recibía los medicamentos [REDACTED] mismos que él compra, de los cuales uno no se le proporcionaba.

C. Expediente: CNDH/3/2022/4305/Q

33. El 28 de febrero de 2022 se recibió en este Organismo Nacional dos escritos de queja suscritos por Q3 a favor de V3 y V4, privados de la libertad en el CEFERESO 11, quienes fueron [REDACTED]
[REDACTED]

34. Acta circunstanciada del 2 de mayo de 2022, suscrita por una Visitadora Adjunta de esta Institución, en la que hace constar la entrevista que personal de este Organismo Nacional sostuvo el 9 de marzo de 2022 con V3 y V4, quienes reiteraron lo señalado por Q3.

35. Oficios PRS/UALDH/DDH/5985/2022 y PRS/UALDH/DDH/6310/2022, del 22 y 28 de junio de 2022, respectivamente, signados por el personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, mediante los cuales se remitió el diverso PRS/CGCF/CFRS11/DG/15258/2022, del 26 de junio de 2022, suscrito por AR1, informando que tras realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Dirección de Seguridad no se tiene registro de que V3 y V4 hayan sido sancionados injustamente, ni se encontró reporte alguno de incidencia con el personal de Seguridad y Custodia relacionada con V3; así, en el caso de V4, fue reubicado temporalmente por medidas de seguridad; asimismo, mediante Memorándum No. CFRS11/DG/DA/00689/2022, del 25 de junio de 2022, suscrito por la Directora de Administración del Centro, informó que el 7 de marzo y 25 de mayo de 2022 se hizo entrega a V3 y V4 de ropería, una toalla, un juego de sabanas, una pieza de colchón

de poliuretano comprimido con almohada integrada, así también el 1º y 6 de junio del mismo año, se les dotó de artículos de limpieza consistente en: 3 barras de jabón de tocador, 2 piezas de pasta dental, 4 rastrillos, 3 piezas de papel higiénico, 2 piezas de detergente en polvo, un cepillo dental.

36. Oficio PRS/UALDH/DDH/6591/2022, del 28 de junio de 2022, signado por el personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, a través del cual se remitió el diverso PRS/CGCF/CFRS11/DG/15654/2022, suscrito por el AR1, el cual informó que V4 [REDACTED] del Centro el 28 de junio del mismo año (se anexó Acta Administrativa No. 1708/2022 de [REDACTED]).

D. Expediente: CNDH/3/2022/4409/Q

37. El 8 de marzo de 2022 en este Organismo Nacional se recibió escrito de queja suscrito por Q3 a favor de V5, privado de la libertad en el CEFERESO 11, en el que señaló que [REDACTED]

38. Acta circunstanciada del 14 de junio de 2022, firmada por una Visitadora Adjunta de este Organismo Nacional, en la que da cuenta la entrevista que personal de esta Institución sostuvo el 4 de abril del presente año, con V5, reiterando lo [REDACTED]

39. Oficios PRS/UALDH/DDH/6138/2022 y PRS/UALDH/DDH/7083/2022, del 24 de junio y 14 de julio de 2022, respectivamente, signados por el personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, a través de los cuales se remitió el diverso PRS/CGCF/CFRS11/DG/15023/2022, del 23 de junio de 2022, suscrito por AR1, mediante el cual informó que las personas privadas de

[Clasificación de Datos Personales](#)

[En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.](#)

la libertad gozan de todos los derechos humanos previstos por la normatividad nacional e internacional, recibiendo un trato digno sin diferencias de ningún tipo, salvaguardando la vida, la integridad y seguridad personal de las personas privadas de la libertad en el Centro, que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] adjuntando la documentación que a continuación se detalla:

39.1 Memorandum No. CFRS11/DG/DA/00627/2022, del 10 de junio de 2022, suscrito por la Directora de Administración del Centro, mediante el cual informó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

E. Expediente: CNDH/3/2022/4479/Q

40. Escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 1º de abril de 2022, suscrito por Q4 a favor de V6, privado de la libertad en el CEFERESO 11, mencionando que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

41. Acta circunstanciada del 7 de julio de 2022, suscrita por una Visitadora Adjunta en la que se hace constar la entrevista que personal de este Organismo Nacional sostuvo con V6 el 12 de abril del mismo año, durante la cual señaló [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

42. Oficios PRS/UALDH/DDH/6135/2022, PRS/UALDH/DDH/6298/2022, y PRS/UALDH/DDH/8027/2022 y PRS/UALDH/DDH/9745/2022 del 24 y 28 de junio, 8 de agosto y 6 de septiembre de 2022, respectivamente, signados por el personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, a través de los cuales se remitieron los diversos PRS/CGCF/CFRS11/DG/15036/2022 y PRS/CGCF/CFRS11/DG/21083/2022, del 23 de junio y 4 de septiembre de 2022, suscritos por AR1, mediante los cuales reiteró que las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos humanos previstos por la normatividad nacional e internacional, recibiendo un trato digno sin diferencias de ningún tipo, salvaguardando la vida, la integridad y seguridad personal de las mismas, adjuntó la documentación que a continuación se detalla:

42.1 Memorándum No. CFRS11/DG/DA/00626/2022, del 10 de junio de 2022, suscrito por la Directora de Administración del Centro, mediante el cual comunicó que el 24 de febrero de 2022 se hizo entrega a V6 de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

42.2 Memorándum No. CFRS11/DG/DS/01659/2022, del 13 de junio de 2022, firmado por AR2, informando que derivado del reporte de infracción CFRS11/DS/SSC/00020/2022 del 17 de enero de 2022 suscrito AR4, el 22

[Clasificación de Datos Personales](#)

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

43. Durante las entrevistas que sostuvieron V1,V2,V3,V4,V5 y V6 con personal de esta Institución se advierte que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

44. Cabe destacar que de los informes rendidos por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, se negó que V1,V2,V3,V4 y V5 hayan [REDACTED], por lo que no obra acta de Comité Técnico alguna de ellos, únicamente en el caso de [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED], quien se inconformó en contra de la resolución emitida por ese órgano colegiado el día en que fue notificado; no obstante, esta fue confirmada por la Coordinación General de Centros Federales.

45. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se cuenta con evidencia que acredite que se haya iniciado algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control del OADPRS por los hechos materia de la queja.

46. Asimismo, de la información emitida por la autoridad se tuvo conocimiento que V4 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

47. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2022/1462/Q y sus acumulados, con enfoque de máxima protección a las víctimas a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional, por lo que en el caso que no ocupa se cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la protección a la salud, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, privados de la libertad en el CEFERESO 11, [REDACTED], y dado que la actividad de la reinserción es una labor fundamental del Estado Mexicano, por lo que toda actuación de las autoridades que tienen asignada dicha tarea debe velar por la seguridad y la salud de las personas privadas de la libertad con estricto apego a los derechos humanos que reconoce nuestra CPEUM, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, lo anterior en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

A) CONSIDERACIONES CONTEXTUALES

48. De acuerdo con lo establecido en los artículos 18 párrafo segundo de la CPEUM; 4, 9 fracciones I, II, VII, X y XII de la LNEP, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que el derecho al debido proceso, al trato digno y a la salud son derechos fundamentales que deben

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

proporcionarse con el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad, como medios para proteger sus derechos fundamentales.

49. El derecho a la integridad personal protege a su titular de cualquier forma de daño o menoscabo que atente contra su cuerpo, su psique o su dignidad, este derecho *“comprende aspectos físicos, psíquicos y morales, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana”*.¹

50. Este derecho se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce en sus artículos 5.1 y 11.1 el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como al respeto y reconocimiento de su honra y dignidad.

51. Esta Comisión Nacional considera tales interpretaciones jurídicas como criterios que implican la necesidad de proteger los derechos humanos de manera amplia y extensiva, tal y como esta Institución está obligada a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la CPEUM, con el fin de favorecer a las personas la protección más amplia, sujetándolas en todo momento al principio *pro persona*.

52. En la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.²

¹ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición. Colección CODHEM. Coordinadores: Delgado Sandoval Baruch F y Bernal Ballesteros María José. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle/-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem>. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

² Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Prohibición de la tortura y los tratos o penas Cruels, párrafo 2.

53. Así, el mismo Comité de Derechos Humanos, ha dispuesto que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.³

54. Las personas privadas de la libertad se encuentran dentro de un contexto de vulnerabilidad, al no poder sufragar por sí mismas sus necesidades básicas por encontrarse en una condición de subordinación ante el Estado, del que dependen jurídicamente y para la satisfacción de todas esas necesidades, en tal sentido dicha entidad adquiere la total responsabilidad de garantizar sus derechos fundamentales, por lo que toda acción gubernamental debe instar por el estricto respeto de sus derechos humanos; toda vez que quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios no pierden por esa situación su condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico especial que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, en particular a la integridad personal.

55. Por lo que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea vulnerado y más aún cuando las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la custodia de las autoridades penitenciarias, encontrándose bajo su sujeción dependiendo de éstas para la satisfacción de sus necesidades.

56. En el presente caso resulta importante precisar, como se señaló en párrafos precedentes, al ser V1, V2, V3, V4, V5 y V6, titulares del derecho a la integridad personal, AR1, AR2, AR3 y AR4 tenían la obligación de garantizarles su derecho a la protección de la salud tanto física como psíquica, lo que conlleva su obligación a resguardarlos ante cualquier daño posible que pudiera ocasionar a su persona y no

³ Recomendaciones CNDH 37//2016, párrafo 82 y 71/2016, párrafo 112.

causarles mayor afectación que las ya sufridas con estar privados de la libertad; así, es posible advertir que la actuación del personal de seguridad pone en evidencia la deficiencia en las funciones asignadas para preservar el orden y tranquilidad en el CEFERESO 11, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física y psíquica de las personas privadas de la libertad, debiendo observar de manera irrestricta el respeto de sus derechos humanos.

57. En razón de las consideraciones vertidas existen conductas cometidas por el personal de Seguridad, quienes de acuerdo a las evidencias obtenidas vulneraron los derechos humanos a la integridad personal de los agraviados, al no cumplir con lo estipulado en el artículo 14 de la LNEP, respecto del cual se establece que la autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base de, entre otros, el respeto a los derechos humanos y a la salud, como medios para procurar la reinserción, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. Asimismo, las reglas 74, 75, 77 y 79 de las Reglas Mandela, establecen que la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física.

B) EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

58. Previo al estudio de las documentales que integran el presente expediente, se debe puntualizar que el Estado debe asumir su responsabilidad a través de las autoridades penitenciarias de garantizar a las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia las condiciones de internamiento digno y seguro, permitiéndoles con ello una sana convivencia durante su período en reclusión, evitándoles actos injustificados que transgredan sus derechos humanos al trato digno y a la reinserción social, como en el caso de los agraviados, toda vez que las autoridades del CEFERESO 11 están violentando sus derechos humanos al ubicarlos en un área como correctivo disciplinario por 30 días o más desprovistos de las mínimas condiciones que garanticen una estancia digna y segura en reclusión, vulnerándose así su dignidad humana.

59. Lo anterior, se acredita de la información obtenida durante las entrevistas que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con V1, V2, V3, V4, V5 y V6 , los que fueron coincidentes en afirmar que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

60. La reclusión representa una serie de limitaciones, pero no deben imponerse más restricciones a las personas privadas de la libertad que las necesarias para lograr la convivencia armoniosa y preservar la seguridad del establecimiento penitenciario, sin distinción de ninguna índole, pues los internos deben ser tratados

con respeto a la dignidad que como seres humanos les pertenece. El Estado, en su condición de garante es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se hagan efectivas, es indispensable el respeto al trato digno puesto que, independientemente de su situación jurídica, son personas privadas de su libertad que no deben generárseles actos arbitrarios, como lo es el castigo injustificado, lo que se traduce en una restricción arbitraria que afecta la condición física y mental de la persona, vulnerándose el derecho a ser tratada con dignidad, además de que tal condición dificulta la realización de actividades recreativas que permitan el sano esparcimiento y convivencia entre sí.

61. La medida de aislamiento ya sea como sanción, protección o como internamiento cotidiano, agravan la pena de prisión de la persona, es decir, lo que hace es privar de la poca libertad que le resta al individuo, lo que confirma que exista una pérdida de la libertad del movimiento que puede disponer en condiciones normales, permaneciendo en la estancia donde se alberga la mayor parte del tiempo, lo que resulta difícilmente compatible con la orientación resocializadora establecida en la CPEUM.

62. Así, el aislamiento arbitrario e injustificado, ya sea como sanción o como medida de seguridad determinada unilateralmente por personal de Seguridad y Custodia, a quien la ley no lo ha facultado para ello, es una clara transgresión a los derechos humanos de las personas agraviadas al ir más allá de las atribuciones conferidas por la norma, justificando su actuar como una medida para mantener el orden y la disciplina, reiterando que tal trato no debe confundirse como sanción disciplinaria, ni como medida de protección o seguridad, pues es el Comité Técnico el órgano facultado para la imposición de las medidas disciplinarias de los privados de la libertad apegándose a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad como lo establece el artículo 39 de la LNEP.

63. La práctica del aislamiento injustificado produce situaciones anómalas que generan violaciones a los derechos humanos de los internos en los establecimientos penitenciarios, al ser utilizado de manera excesiva e ilegal como correctivo

disciplinario o de seguridad con el argumento de la seguridad institucional, como en el caso de los agraviados, ocasionando menoscabo en sus derechos humanos, principalmente en su salud, integridad física, psíquica y en su reinserción social.

64. Asimismo, los artículos 18, párrafo segundo, y 19, párrafo séptimo, de la CPEUM, establecen que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que todo maltrato y molestia que se infiera sin motivo legal en las prisiones, son abusos que estarán protegidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; en este sentido las Reglas 43 y 44 de las Reglas Mandela, señalan que estarán prohibidas las prácticas de aislamiento indefinido y aislamiento prolongado, entre otros, puntualizándose que *“...se entenderá el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. Por aislamiento prolongado se entenderá el aislamiento que se extienda durante un periodo superior a 15 días consecutivos.”*

65. La medida de aislamiento como sanción disciplinaria cuando es utilizada en exceso, sin causa justificada en inadecuadas condiciones, al ser privados de colchón, cobijas, ropa y enseres de higiene personal, así como de los medicamentos prescritos por el médico tratante en forma prolongada, son constitutivas de un trato cruel, inhumano o degradante, ya que pueden producir un detrimento en la salud física y psicológica del interno. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señala en el artículo 16.1 que *“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”...*, prohibiéndose expresamente, en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el rubro del derecho a la

integridad personal, el sometimiento a la tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante, cuando señala que: *“toda persona privada de la libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano”*.

66. En este sentido, el personal penitenciario no aseguró el estricto cumplimiento de la [REDACTED]

[REDACTED] tal como quedó establecido en el acta del Comité Técnico respectivo, en virtud de lo manifestado por el privado de la libertad, [REDACTED]

[REDACTED]; con lo que se evidencia que se transgredió en su perjuicio, lo establecido por el artículo 42 de la LNEP, toda vez que en las condiciones en las que estuvo durante el cumplimiento de la medida se traducen en condiciones de trato inhumano, cruel y degradante.

67. Asimismo, el Principio XXII. 3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, que señala: *“El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de la libertad o del personal de dichas instituciones”*, situación coincidente con las Reglas Mandela, que establece en la Regla 45.1 que *“El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente”*, lo que implicaba en el caso de los agraviados que debió haberse seguido el

correspondiente procedimiento administrativo ante el Comité Técnico del Centro para la imposición de las sanciones, respetándose así la garantía de seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucional, al ser órgano facultado para determinar las medidas disciplinarias de las personas privadas de la libertad, conforme a lo establecido en los artículos 18 fracción II y 39 de la LNEP.

68. De igual manera, es importante considerar que por aislamiento prolongado se entiende aquél que rebasa 15 días consecutivos, y éste podría considerarse contrario al fin de la pena de prisión, toda vez que no posibilita las mejores condiciones para una vida digna en reclusión, ya que tal condición puede resultar lesiva a la integridad física, psíquica y moral de la persona.

69. Por lo que, en la ubicación de las personas privadas de la libertad dentro de las diferentes áreas del centro de reclusión, se debe tener en cuenta que el objetivo de la misma es el de garantizar el respeto de sus derechos humanos, favorecer la seguridad jurídica dentro de la prisión y evitar que se aumente la intensidad de la pena, así como que se agraven innecesariamente la estigmatización de las personas privadas de la libertad.

70. Así, también como medida de protección, la autoridad penitenciaria ha llegado a utilizar el aislamiento en exceso con el argumento de la seguridad del interno, sobrepasando con ello la especial sujeción que el Estado tiene como garante de su seguridad e integridad al excederse en sus funciones de custodia, sin realmente ofrecer una efectiva protección, afectando con ello el trato digno y su derecho a la participación en las actividades laborales, culturales y deportivas consideradas como parte de la reinserción social.

C) DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

71. De la información aportada por la autoridad penitenciaria, consistente en señalar que no se tiene antecedente de registro de que V1, V2, V3, V4 y V5, hayan sido sancionados injustificadamente, porque tales prácticas no corresponden a procedimientos o protocolo alguno implementado, tal afirmación contradice lo manifestado por los agraviados, quienes fueron coincidentes en afirmar [REDACTED]

[REDACTED] todos ellos sin que el Órgano Colegiado sesionara para la valoración de cada caso y determinara la sanción correspondiente, lo que sin duda imposibilita que se cuente con antecedente de las documentales del procedimiento de la imposición de la medida disciplinaria; al respecto, resulta oportuno destacar que la imposición de los correctivos disciplinarios en el Centro Federal debe ser a través de un procedimiento administrativo respetándose la garantía de seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucional que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de la norma.

72. No así, en el caso de V6, toda vez que de las constancias recabadas existe evidencia de que en la Sexta Sesión de Comité Técnico para la Imposición de Medida Disciplinaria, celebrada el 22 de marzo de 2022, se resolvió [REDACTED]

73. Al respecto, resulta importante señalar que en este caso el personal penitenciario no aseguró el puntual cumplimiento de la medida impuesta a V6, consistente en [REDACTED] conforme a lo asentado en el acta del Comité Técnico respectivo, sino que el correctivo disciplinario fue más allá de lo determinado por el Órgano Colegiado, en virtud de lo manifestado por V6.

[Clasificación de Datos Personales](#)

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

74. En ese orden de ideas, es necesario precisar como ya se mencionó que en los artículos 14 y 16 de la CPEUM se consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica; el primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una ley vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, el segundo de los artículos establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

75. La decisión unilateral del personal de Seguridad y Custodia de imponer a V1, V2, V3, V4 y V5 correctivos disciplinarios, es decir sin que fuera determinada por el Comité Técnico, constituye una violación a sus derechos humanos, pues en todo acto de autoridad deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable y señalarse con claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, siendo necesario, además, que exista concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, situación que no aconteció en los casos que nos ocupan.

76. Adicionalmente, es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, lo cual tampoco aconteció en los presentes asuntos.

77. En conclusión, con la acción descrita en este documento se dejó de observar el contenido de los artículos 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y

abusivas en su vida o en la de su familia. También se incumplió con lo dispuesto por el numeral 39 de las Reglas Mandela que indica que los reclusos sólo podrán ser sancionados conforme a ley o el reglamento correspondiente, con respeto a los principios de equidad y de respeto a las garantías procesales. Ningún recluso será sancionado dos veces por el mismo hecho o falta. Asimismo, se quebrantó el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos por cuanto a que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona.

78. A su vez, se transgredió el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto dice que los funcionarios en el desempeño de sus funciones respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

79. De igual forma, se contravino el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

D) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

80. Los artículos 1º y 4º párrafo cuarto, de la CPEUM reconocen que todas las personas, incluidas las personas que se encuentran privadas de la libertad, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, en tanto toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la salud.

81. El derecho a la protección a la salud es un derecho humano trascendental e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que se debe entender como la posibilidad de las personas a disfrutar de una serie de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su bienestar físico, mental y social.

82. En la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se definió el derecho a la salud como “(...) *un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Su efectividad (...) se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como (...) aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos (...).*”⁴

83. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que toda *persona* tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, por otra parte, el párrafo I del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que, todos los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

84. En consecuencia, el derecho a la salud se considera como un derecho que integra no sólo la *idea* de curar la enfermedad, sino también de prevenirla, por lo que, el entorno físico y social del hombre adquiere una nueva relevancia dentro de este derecho. Esta nueva concepción de la salud implica una mayor protección del ser humano, así como un mayor compromiso administrativo y económico por parte de los Estados.

85. Por lo que debe prestarse atención especial a la población penitenciaria, ello en virtud de que la OMS ha señalado también “que la salud de los presos se

⁴ “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 11 de mayo de 2000.

encuentra entre las peores de cualquier grupo de población y las desigualdades suponen tanto un reto como una oportunidad para los sistemas sanitarios de cada país. (...) las características de las poblaciones privadas de libertad y la prevalencia desproporcionada de problemas sanitarios en las prisiones deben convertir la salud en las prisiones en un asunto de sanidad pública importante”.⁵

86. En ese sentido, los Servicios de Salud en los centros de reclusión, deben diseñarse y funcionar a partir de un abordaje integral de las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad y calidad que conformen los elementos esenciales del derecho a la salud. De la información proporcionada por AR1 manifestó que V1 y V2 [REDACTED]

[REDACTED]. No obstante, de las evidencias con las que cuenta este Organismo Nacional existen discrepancias con lo dicho por V1 y V2.

87. En el caso de V1 fue valorado el 3 de diciembre de 2021, se le diagnosticó

[REDACTED]

88. En el caso de V1 fue valorado el 3 de diciembre de 2021, se le diagnosticó

[REDACTED]

⁵ OMS. Disponible en <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/9/10-082842-ab/es/>

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

89. Asimismo, de la información recabada se desprende que en la nota médica del 14 de junio de 2022, en la que el Médico General del Centro valoró a V2, le diagnosticó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ello de acuerdo a lo manifestado en la entrevista que sostuvo con personal de esta Institución el 27 de septiembre del presente año.

90. De acuerdo con Aguirre Gas: “La calidad de la atención médica es otorgar atención oportuna al usuario, conforme los conocimientos médicos y principios éticos vigentes, con satisfacción de las necesidades de salud y de las expectativas del usuario, del prestador de servicios y de la institución”.⁶

91. Asimismo, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) señala que la atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo para prevenir, tratar o rehabilitar una enfermedad.⁷

⁶ “Derecho a la salud en México. Un análisis desde el debate teórico contemporáneo de la justicia Sanitaria”, Lucia Montiel, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos UNAM, 2004. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-9.pdf>

⁷ CONAMED. Glosario de Términos más usados en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, México: CONAMED (Documento de circulación interna); 2007. Disponible en http://www.calidad.salud.gob.mx/site/editorial/docs/dgr-editorial_00E.pdf

92. Es importante considerar que la omisión de no realizar los estudios indicados a V1, así como las interconsultas con los servicios señalados, ya sea para su revaloración o para determinar el diagnóstico, manejo y el tratamiento durante su estancia en el CEFERESO 11, tomando en cuenta sus antecedentes médicos y de acuerdo a la valoración que se le realizó el 22 de agosto de 2022 refirió episodios de [REDACTED]

[REDACTED], contraviene lo estipulado en los artículos 1° y 4° de la CPEUM, y bajo ese contexto se les priva el derecho a la protección de la salud.

93. A mayor abundamiento, el artículo 34 de la LNEP establece que la autoridad penitenciaria deberá coordinarse con Instituciones Públicas a fin de otorgar un tratamiento adecuado y oportuno; lo cual no la exime de su responsabilidad como garante del derecho a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad no solo en el ámbito preventivo, sino de manera integral.

94. En ese orden de ideas, se dejó de observar por parte de los mencionados servidores públicos las obligaciones contempladas en la LNEP en sus artículos 32, 34, 76 fracciones II y IV, 77 y 78, que disponen que la Autoridad Penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios cuando las personas privadas de su libertad los requieran, debiendo ser de buena calidad y adecuados a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación; así como brindar gratuitamente todos los suministros, entre otros, otorgar atención médica, garantizando la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de la misma, y en su caso establecerá los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención; los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas desde su ingreso y durante su permanencia, otorgándoles el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales, suministrando los medicamentos y terapias básicas necesarias, los cuales serán

[Clasificación de Datos Personales](#)

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos.

gratuitos y obligatorios para los internos, éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, garantizando que todo establecimiento penitenciario cuente como mínimo con atención de primer nivel en todo momento.

95. De acuerdo con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) de 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, durante las visitas efectuadas al CEFERESO 11, se detectó la incidencia en la deficiencia en los servicios de salud, entre otros temas; por lo que se debe prestar especial atención en los aspectos que garanticen la integridad personal de las personas privadas de la libertad, como lo es para mantener la salud, resultando evidente que hasta este año que transcurre no se han generado las debidas acciones para solucionar tal situación.

96. Así también, en la Recomendación M-04/2017 sobre los Centros Federales de Readaptación Social denominados “CPS” emitida por el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura se advirtió en el caso particular del CEFERESO 11, que presenta situaciones relacionadas con la insuficiencia de personal médico para la atención de las personas privadas de la libertad, así como la persistencia en la deficiencia en el suministro de medicamentos, aspectos que inciden en la salud de los internos, lo cual vulnera su derecho a la protección de la salud; lo anterior, debido a la insuficiencia de médicos generales, especialistas, personal de enfermería y del cuadro básico de medicamentos para cubrir las necesidades de salud de las personas que ahí se encuentran reclusas, acreditándose en los presentes casos, con las notas de los médicos tratantes, donde hacen la observación de ubicar tratamiento y proporcionar, así como también en los casos de los análisis de laboratorio que se han solicitado con anterioridad, lo que quiere decir que los estudios clínicos y de gabinete requeridos no han sido realizados oportunamente, aunado a ello, la autoridad penitenciaria no remitió las correspondientes constancias de la puntual y completa entrega de los medicamentos a los agraviados, lo que se traduce en que no se lleva un adecuado seguimiento médico a los padecimientos de los mismos.

97. Cabe destacar que en las Recomendaciones 35/2013, 38/2015, 47/2015 y 17/2022 relativas a casos de violación al derecho a la salud de internos del CEFERESO 11, así como sobre la falta de adecuado seguimiento de atención médica especializada y tratamiento oportuno, este Organismo Nacional señaló que en ese establecimiento penitenciario se proporcionaba una limitada y deficiente atención médica a las personas privadas de la libertad, al no contar con personal suficiente y especialistas, para actuar y responder a las circunstancias que se presentaban, advirtiéndose que aún persisten las deficiencias en la prestación del servicio médico como se señaló en la Recomendación 129/2022, incidiéndose en la trasgresión al derecho humano de la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, como en el caso de los agraviados mencionados.

98. Por lo anterior, se desprende que AR1 y AR2 incurrieron en dilación para realizar los estudios indicados por el especialista en Cirugía General del Hospital General del Estado a V1, a efecto de que se valoraran los resultados de los mismos y así apoyar el diagnóstico y tratamiento que se hubiere propuesto, o alguna otra conducta médica a seguir por el padecimiento que presentaba; y en el caso de V2 la omisión del suministro del medicamento prescrito por el especialista en Psiquiatría, lo que se corroboró con la lectura a las notas médicas que obran en el expediente, propiciando que sus enfermedades persistas. En conclusión, esta Comisión Nacional advierte que a las personas privadas de la libertad en cuestión no se le ha brindado la atención médica requerida, adecuada y oportunamente, incumplándose con la garantía a su integridad personal y a la protección de la salud.

99. En ese orden de ideas, es oportuno señalar que toda persona privada de la libertad tiene derecho a que el Centro Federal le brinde oportunamente los servicios médicos, y realice las gestiones correspondientes ante los servicios de salud para que se le proporcione una atención integral; lo que en el presente caso no ocurrió, toda vez que a V1 durante su estadía en el CEFERESO 11 no se le proporcionó la atención médica adecuada y oportuna que requería para sus padecimientos, y en el caso de V2 no se le provee el tratamiento farmacológico completo como

puntualmente lo señaló el médico tratante del CEFERESO 11 en la consulta del 14 de junio de 2022 respecto al [REDACTED], o la interrupción abrupta de la continuidad del tratamiento, circunstancia que como ya se hizo patente recae en la autoridad penitenciaria como responsable de garantizar el derecho a la protección a la salud.

100. Tal situación se interpreta en una falta de atención y detección oportuna de los padecimientos de V1 y V2 ya descrito en el presente documento, también son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos de los artículos 1, párrafo primero y 133, de la CPEUM, entre los que destacan los numerales 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Reglas 24, 25.1, 27 1 y 2, 30 a y b de las Reglas Mandela; así como 24, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; y 9, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como la obligación de los Estados parte, de adoptar las medidas para asegurar la efectividad de ese derecho, garantizando el acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación, debiéndose lograr una continuidad del tratamiento y atención exterior.

101. En la misma tesitura, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el sentido de que dichos funcionarios son responsables de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

102. Al respecto, la Comisión Nacional comparte el criterio sustentado por la SCJN en el que señala que la CrIDH en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México estableció que el Estado es responsable de los derechos reconocidos en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia; advirtiéndose que debe actuar de manera diligente, con oportunidad, con perspectiva en derechos humanos y no discriminación a fin de garantizar que las personas a su resguardo accedan de manera efectiva y asequible a los servicios médicos especializados y medicamentos que requieran no solo para la atención de padecimientos presentes sino para la prevención de los mismos.⁸

103. Toda vez, que de acuerdo a las documentales que integran los correspondientes sumarios, durante la reclusión de V1 en el CEFERESO 11 hubo demora, primero en brindarle la atención médica, posteriormente dilación para la realización de los estudios indicados y [REDACTED] tampoco se habían concretado las interconsultas con las especialidades, por lo que tal situación puso en riesgo su integridad física, lo que constituye una violación al derecho a la protección a la salud en su agravio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracciones II y V, 23, 27, fracción III, 32, 33, fracciones I y II y 51 primer párrafo, de la Ley General de Salud; así como 8, fracción II, 11 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales refieren, en forma general, que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades, el disfrute de servicios de tal naturaleza y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población mediante acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, así como a una mejor calidad de vida, atendiendo a un diagnóstico que permita proporcionar un tratamiento oportuno, favoreciendo en todo momento el respeto a los derechos humanos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero de nuestra Carta Magna.

⁸ SCJN. “Atención médica adecuada en los centros de reclusión. Si el quejoso interno reclama su falta o la omisión de la autoridad responsable de proporcionarla y solicita el otorgamiento de la suspensión, la carga de la prueba para desvirtuar dicho acto en el incidente respectivo corresponde a ésta (director del centro de reclusión), al ser garante de los individuos que se encuentran bajo su custodia y con base en el principio lógico de la prueba”. Tesis Aislada, noviembre de 2018, registro 2018488.

104. Este Organismo Nacional ha enfatizado la necesidad de que los establecimientos penitenciarios del País garanticen el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, emitiendo el pronunciamiento denominado *“Derecho a la Protección de la Salud de las Personas Internas en Centros Penitenciarios de la República Mexicana”*, a través del cual se señala que los responsables del sistema penitenciario y de la atención a la salud en la República Mexicana, deben atender la situación que se vive actualmente en los centros de reclusión del país, para que el total de la población gocen del derecho a la salud que se enmarca en la normatividad nacional e internacional, así como el acceso a una vida digna en los centros de reclusión.⁹ Lo que se traduce en la obligación del Estado a garantizar el derecho a la protección de la salud física y mental de las personas privadas de su libertad, para lo cual se debe tener en todo momento conocimiento razonable del estado de salud de las personas que se encuentran bajo su régimen de sujeción especial, donde la falta de presupuesto o de personal no puede eximirle del cumplimiento de esa responsabilidad.

105. De lo anterior, también se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 29 del Manual de Tratamiento de los Internos, los cuales establecen que los servicios médicos tendrán por objeto velar por la salud física y mental de los internos proporcionándoles la atención necesaria realizando campañas permanentes para la erradicación de enfermedades.

106. De modo que la carga probatoria de acreditar si a una persona privada de la libertad se le ha sido brindado el tratamiento médico adecuado, corresponde al titular del centro de reclusión, a través de los encargados del área de servicios médicos (autoridad responsable), ya que éstos se encuentran en mejores condiciones de demostrarlo.

⁹ CNDH. *“Derecho a la Protección de la Salud de las Personas Internas en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”*, 2016.

E) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

107. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo 1° de la CPEUM, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

108. AR1, AR2 y AR4 vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de V1, V2, V3, V4 y V5, al no cumplir con los requisitos de Ley para dotarlos de certeza jurídica respecto a la imposición de los correctivos disciplinarios sin haber llevado el correspondiente procedimiento administrativo que marca la normatividad y salvaguardar así sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, no conforme con ello, también se vulneró el derecho al trato digno e integridad personal de los agraviados al ser aislados por tiempo prolongado en inadecuadas condiciones, sin importar la interrupción de los tratamientos médicos, como en el caso de V2 o sin proporcionar atención médica necesaria y oportuna como ocurrió con V1, reconocidos en los artículos 1° de la CPEUM, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como responsables de actos que violentaron el derecho humano al trato digno de las personas privadas de la libertad.

109. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

110. De lo anteriormente señalado se advierte que AR1, AR2, AR3 y AR4 incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

111. Durante el desarrollo del presente documento, se motivó la cadena de negligencias y omisiones cometidas por AR1, AR2, AR3 y AR4 traducidas básicamente en la omisión de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados y dotarlos de certeza jurídica en el cumplimiento de medidas disciplinarias, principalmente tratándose de aislamiento, agravando la sanción al privarlos de lo mínimo necesario para una estancia digna, así como la indiferencia en brindar la atención médica que demandaba V1, en virtud de los síntomas que manifestaba y omitir realizar las acciones tendientes para preservar su salud y brindarle un adecuado seguimiento médico especializado, así como de la continuidad del tratamiento farmacológico de V2.

112. Dicha concatenación de omisiones derivó en una serie de trasgresiones a los derechos humanos, tales como a la legalidad y seguridad jurídica, al trato digno y protección de la salud de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 por lo que AR1, AR2, AR3 y AR4 incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última de la CPEUM y 7 fracciones I, II y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

F) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

113. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, 1, 2 fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XIX, 26, 27, 64 fracción II y 65 inciso c) de la LGV, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

114. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la LGV y atendiendo a los principios de máxima protección, buena fe, la no victimización secundaria, progresividad y no regresividad en el presente caso; no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de las constancias que obran en el expediente se observa que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 son víctimas directas de las presentes violaciones a derechos humanos, en razón de los sufrimientos causados durante el tiempo y las condiciones en que estuvieron sujetos a la medida disciplinaria impuesta arbitrariamente; en el caso de V1 por la falta de un adecuado seguimiento médico a sus padecimientos y de V2 por la interrupción de su tratamiento médico, violentándose con ello sus derechos humanos.

115. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral,

proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

116. Asimismo en los artículo 26 y 27 de la LGV, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas¹⁰ sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables en el caso las siguientes:

a) Medidas de rehabilitación

117. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Atención a Víctimas, así como del artículo 21 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas, que establece que la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

118. En los presentes casos, de conformidad con la LGV, las autoridades de CEFERESO 11, deberán proporcionar a V2, V3, V5 y V6 la atención médica, psiquiátrica y/o psicológica que requieran por las acciones u omisiones que dieron

¹⁰“Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito”, artículo 6, fracción XIX de la Ley General de Víctimas.

origen a la presente recomendación, al haber sido sujetos de actos de maltrato que atentaron contra su dignidad, y atendiendo a sus necesidades específicas, proveerles de los medicamentos necesarios en caso de requerirlo, lo cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades particulares; lo anterior, en atención al punto recomendatorio primero.

119. Además, en el caso de V2, quien lleva [REDACTED] y fue interrumpido abruptamente y de acuerdo a la entrevista que sostuvo con personal de esta Institución el 27 de septiembre del presente año, se le suministraban porque él lo compra, deberá suministrársele de manera integral, puntual y sin interrupción alguna, su tratamiento médico indicado por el Medico General y por el especialista en Psiquiatría de acuerdo a sus padecimientos, lo anterior, sin que genere costo al agraviado o a sus familiares, ello en cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

120. Para ambos casos, esta atención deberá brindarse de forma inmediata con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos.

b) Medidas de satisfacción

121. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 fracción V, de la LGV, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

122. En ese sentido, en el presente caso la satisfacción comprende que el OADPRS colabore con el Órgano Interno de Control de esa Institución, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional realice en contra de AR2 y AR4 y de los servidores públicos que resulten

responsables, que sin estar facultados impusieron correctivos disciplinarios a V1, V2, V3, V4, V5, y V6, consistente en aislamiento de manera prolongada en inadecuadas condiciones, sin colchón, cobijas, ropa y enseres de higiene personal, así como a AR1 y AR3, por la omisión de no proporcionar atención médica a V1 y la omisión de suministrar puntualmente el tratamiento farmacológico indicado a V2, en razón de las consideraciones expuestas en el presente documento, debiendo informar el número de expediente aperturado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, ello en cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

123. Por lo que, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo oportunamente a los requerimientos de información.

c) Medidas de no repetición

124. Estas están contempladas en los artículo 27, fracción V, 74, fracciones VII y IX y 75 de la LGV, consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales, administrativas y legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos, incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

125. Es en ese sentido, que con el fin de cumplir con lo estipulado en los artículos 1, 4 y 18 de la CPEUM, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas en personas privadas de su libertad, por lo que es importante que el OADPRS:

i) De manera inmediata, se instruya a las autoridades del CEFERESO 11 a través del medio que se estime pertinente, para que en la imposición de alguna medida disciplinaria a las personas privadas de la libertad se respeten irrestrictamente las garantías de legalidad y seguridad jurídica, debiéndose observar el cumplimiento al artículo 39 de la LNEP, sin que se impongan más sufrimiento que transgreda la dignidad de las personas y durante el cumplimiento de la medida se debe hacer en condiciones adecuadas; asimismo conminar a que el personal de Seguridad y Custodia se abstenga de imponer aislamiento como correctivo disciplinario a los internos al no estar facultados; lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio cuarto y quinto.

ii) Emitir una circular dirigida al personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO 11, con el objeto de que se evite cometer cualquier acto de represalia y/u hostigamiento en contra de los privados de la libertad que soliciten atención médica, para lo cual se deberá enviar el acuse de la misma en la que conste que dicha circular fue debidamente notificada al personal correspondiente, ello en cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

iii) De igual forma, diseñar e implementar un curso integral de capacitación y formación dirigido al personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO 11, relacionado con los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones y los límites en sus facultades, establecidas en la normatividad correspondiente, para ello se observará lo expuesto en el presente instrumento recomendatorio, en particular a AR2 y AR4, debiendo ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. Asimismo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que se generen, para acreditar el cumplimiento del punto quinto recomendatorio, lo

anterior en cumplimiento al punto séptimo recomendatorio.

126. Lo anterior, es importante que se lleve a cabo en coordinación con las autoridades corresponsables señaladas en la LNEP11, para lo cual se deberán implementar acciones a efecto de cumplir con los 5 ejes señalados en el artículo 18 de la CPEUM, entre otros, el respeto al derecho humano a la salud.

127. Por lo que, con la emisión de la Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar la repetición de las conductas indebidas acreditadas en el presente documento.

128. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted Comisionado de Prevención y Readaptación Social las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se otorgue atención médica, psiquiátrica y/o psicológica a V2, V3, V5 y V6, según se requiera a cada caso, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas y proveerles, en su caso, los medicamentos que requieran sin que se genere costo a los agraviados o a sus familiares. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda, para que a V2 se le suministre de manera integral, puntual y sin interrupción alguna, su tratamiento médico indicado por el Médico General y por el especialista en Psiquiatría de acuerdo a sus padecimientos, lo anterior, sin que genere costo al agraviado o a sus

¹¹ Artículo 3 fracción II, y 7, párrafo segundo.

familiares, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional realice en contra de AR2 y AR4 y de los servidores públicos que resulten responsables, que sin estar facultados impusieron correctivos disciplinarios a V1, V2, V3, V4, V5, y V6, así como a AR1 y AR3, por la omisión de no proporcionar atención médica a V1 y la omisión de suministrar puntualmente el tratamiento farmacológico indicado a V2, ante el Órgano Interno de Control del OADPRS, en razón de las consideraciones expuestas en el presente documento, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda, a fin de que el personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO 11, no exceda en sus facultades y funciones, debiéndose abstener de imponer el aislamiento como correctivo disciplinario a las personas privadas de la libertad, sin haberse seguido el procedimiento que establece la LNEP para la imposición de medidas disciplinarias, asimismo, durante el cumplimiento de dicha medida se deberá garantizar una estancia digna en un lugar adecuado, en condiciones de habitabilidad y se evite despojar de cochón, ropa de cama y demás artículos de aseo personal al interno durante el cumplimiento de la misma. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su puntual cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se giren instrucciones al Director General del CEFERESO 11, a fin de que en el procedimiento de imposición de correcciones disciplinarias a las personas privadas de la libertad de ese lugar, se respeten los

derechos de legalidad y de seguridad jurídica, en los términos de las consideraciones del presente documento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida al personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO 11, con el objeto de que se evite cometer cualquier acto de represalia y/u hostigamiento en contra de las personas privadas de la libertad que soliciten atención médica y por cualquier otro pretexto, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda, para que a la brevedad se realicen las acciones necesarias para que se lleven a cabo cursos de capacitación a las personas servidoras públicas que laboran en la Dirección de Seguridad y Custodia del CEFERESO 11, en particular a AR1, AR2, AR3 y AR4, respecto a sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones, así como a los límites en sus facultades, establecidas en la normatividad correspondiente, a fin de sensibilizar a dicho personal en el trato y manejo de la población penitenciaria con estricto respeto a los derechos humanos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El cual, deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe de manera inmediata a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

129. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero de la misma, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

130. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Asimismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

131. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

P R E S I D E N T A

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA